

Referència/Referencia:	2024/2444Y
Procediment/Procedimiento:	Contratos de servicios
SERVICIS MUNICIPALS	

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

Fecha y hora de celebración

29 de abril de 2024 a las 09:00:00

Lugar de celebración

Telemática

Asistentes

PRESIDENTE

D./Dña. Manuel Pérez Menero, Delegado de área de Servicios Municipales

SECRETARIA

D./Dña. Yolanda Cuñat Aspurz, Jefa del Negociado de Servicios Municipales

VOCALES

D./Dña. María Dolores Miralles Ricós, Interventora de la Corporación

D./Dña. Ricard Enric Escrivà Chordà, Secretario

D./Dña. Rebeca Sancho Montesinos, Arquitecta técnica municipal

D./Dña. José Luís Calleja Belinchón, Técnico de Recursos Económicos

1.- Otros: 2024/2444Y Apertura - Declaración sobre conflicto de intereses

Los miembros de la mesa declaran que no existe conflicto de intereses

2.- Apertura y calificación administrativa: 2024/2444Y - Gestión del Servicio Público Municipal de Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de titularidad municipal en la localidad de Burjassot.

Finalizado el plazo para presentación de proposiciones, constan en la Plataforma de Contratación del Sector Público las siguientes:

Nombre de la Empresa	Nº Identificación	Fecha y hora de presentación de oferta	ROLECE
ANA NAYA GARCIA, S.L.	B15767783	24/04/2024 13:32	Si
EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.	A79022299	24/04/2024 11:08	Si
GESTION EDUCATIVA E INNOVACION METODOLOGICA, S.L.	B72785306	24/04/2024 20:39	Si
Koala Soluciones Educativas, S.A.	A87045423	24/04/2024 17:41	Si
LCGESTIO ESCOLETES SL	B67853218	24/04/2024 13:10	Si
Mestres SC	J12902458	24/04/2024 19:57	Si
TRASA EUROPA SERVICIOS Y GESTION.S.L.	B76355775	24/04/2024 10:37	No

ZAEBASAL, S.L.	B97324123	24/04/2024 12:38	No
----------------	-----------	------------------	----

Se procede a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa, y se admite la misma.

3.- Apertura criterios basados en juicios de valor: 2024/2444Y - Gestión del Servicio Público Municipal de Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de titularidad municipal en la localidad de Burjassot.

Se procede a la apertura del sobre que contiene las memorias técnicas.

En el examen de las mismas se observa que Eulen Servicios Sociosanitarios, SA, Koala Soluciones Educativas y Trasa Europa Servicios y Gestión han declarado confidencial y no publicable parte del contenido de sus proyectos técnicos.

En ese sentido, los criterios doctrinales aplicables para determinar la confidencialidad o no de la documentación presentada por los licitadores son:

Tienen carácter confidencial los datos de carácter personal protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), en los términos que regula la misma. Y que, en dicho sentido la doctrina ha establecido que el acceso a documentación exigida no puede revelar, por ejemplo, cuestiones atinentes al "know how" (entendido este como el conjunto de conocimientos técnicos y administrativos que son imprescindibles para llevar a cabo un proceso comercial y que no están protegidos por una patente) o a los secretos técnicos o comerciales de las empresas, no teniendo ese carácter, entre otra, la información que conste en registros públicos, todo ello sin que sea admisible una declaración genérica del licitador de confidencialidad de la totalidad, ya que dicha situación precisa una motivación, a la cual una declaración genérica dejaría sin contenido los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública, además de la posibilidad y el derecho de las partes licitadoras a presentar un recurso debidamente fundado.

En esa línea, debe recordarse que los límites a la confidencialidad ya fueron analizados en el Informe nº 46/09 de la JCCE, y más recientemente en las resoluciones del TACRC nº 616/2019 y 558/2020, cuando al respecto se mantiene que corresponde al órgano de contratación, a instancia de cualquier interesado que pida acceso a esa información, concretar qué es efectivamente confidencial de lo que en dicho sentido haya sido declarado como tal por cada licitador, pero que, para ello se debe, en todo caso, requerir previamente por parte de la respectiva Administración a las empresas afectadas para que se concreten qué datos e informaciones son efectivamente confidenciales, por concurrir las circunstancias legales que lo determinan.

Al respecto es oportuno indicar que dicho TACRC ha establecido una doctrina al respecto que, en síntesis, determina lo siguiente:

- a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor

estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la LPC, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).

Igualmente debe recordarse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la LCSP, los intereses en conflicto se pueden producir por la colisión entre el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, por una parte, y, por otra, el derecho de acceso al expediente del competidor excluido como garantía del derecho a recurrir.”

En atención a dichas declaraciones y los criterios doctrinales, la mesa concluye:

Primero. Requerir a:

- Eulen Servicios Sociosanitarios, SA
- Koala Soluciones Educativas
- Trasa Europa Servicios y Gestión

para que, de manera motivada, y el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que lo acuerde, manifiesten expresa y taxativamente al Ayuntamiento en qué parte concreta de los documentos obrantes en sus ofertas presentadas en el presente procedimiento licitatorio concurren, a su juicio (y por tener las circunstancias establecidas en la doctrina del TACRC antes referida), las notas de “confidencialidad” que deben ser tenidas en cuenta por el Ayuntamiento para atribuirles una causa legal de exclusión del acceso para su consulta (y, en su caso, obtención de copias) por parte de terceros interesados.

A la vista de dichas justificaciones, el Ayuntamiento determinará el alcance y contenido de la nota de “confidencialidad” que pueda afectar a documentos (o partes de los mismos) obrantes en las ofertas presentadas

Segundo. Trasladar las memorias económicas a los servicios técnicos para su evaluación.

Yo, como Secretaria, certifico con el visto bueno del Presidente.

Firmado electrónicamente
por
YOLANDA CUÑAT ASPURZ
29/04/2024 12:48:52